

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: FAUNIER RODRIGUEZ MARIN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE ALI – EMCALI EICE ESP

RADICADO: 760013105-020-2022-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor FAUNIER RODRIGUEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.94253524 a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE ALI – EMCALI EICE ESP.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los

artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a.** Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, conforme a derecho.
- b.** El hecho octavo contiene varios hechos en uno.
- c.** El hecho decimo contiene una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante.
- d.** El hecho doce contiene una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante.
- e.** El hecho catorce contiene varios hechos en uno.
- f.** El hecho quince contiene pretensión.
- g.** El hecho dieciséis no es preciso, está encaminado a una pretensión especial en referencia al "silencio administrativo", por tanto, deberá adecuarse.
- h.** El poder otorgado se encuentra con falencias, pues en su parte superior no se avizora quien lo otorga y su identificación de manera clara, por tanto, deberá adecuarse.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con la Ley 2213 del

13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

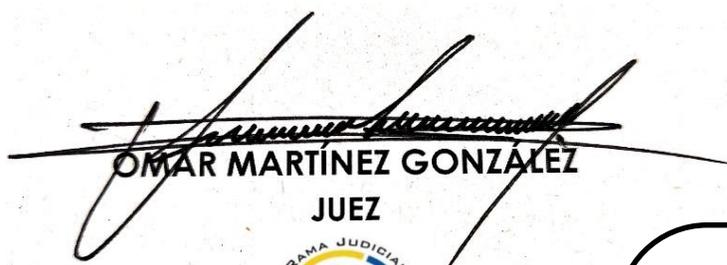
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELEANA MANZANO VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.007.487 portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **FAUNIER RODRIGUEZ MARIN** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE ALI – EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de Octubre de 2022

En Estado No. 079 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA